

**RESOLUCION No. EPA-RES-00079-2023 de viernes, 24 de febrero de 2023**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO OASIS ROOFTOP CON MATRICULA No. 09-464377-02 PARA EL INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INSONORIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES DE RUIDO EN EL MARCO DEL DECRETO 1461 DE 2022 ‘CARTAGENA RUMBA SEGURA’”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y, donde es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social), dispone que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Y, deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.

Que el artículo 26 de la Resolución 627 de 2006 emanada del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contempla que, a todas las edificaciones, se debe exigir que adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de que permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen no superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental.

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Así mismo, menciona la norma ibídem que, en equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido ambiental, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

Que el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, consagra que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme con los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto Distrital 1461 de 2022<sup>1</sup>, se estableció el procedimiento de certificación del programa “Rumba Segura Cartagena” con el fin de incentivar el consumo seguro y responsable en establecimientos que ejercen actividades económicas de comercialización, expendio y/ o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en el Distrito de Cartagena.

Que en armonía con el artículo 5° de la mencionada norma, se deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales se debe contar con un sistema o adaptación que aisle el ruido hacia el exterior del establecimiento (insonorización) y en todo caso cumplir con la norma sobre ruido si cuenta con espacios al aire libre, materializado a través de un informe de cumplimiento normativo expedido por el Establecimiento Publico Ambiental, como se relaciona a continuación:

**“Artículo Quinto.** El establecimiento de comercio abierto al público dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes obtendrá el certificado de vinculación a “Rumba Segura Cartagena”, siempre y cuando dé cumplimiento a los siguientes requisitos, los cuales se deberán radicar de manera virtual a través de la página web de la Alcaldía de Cartagena de Indias:

(...)

Los requisitos exigidos para el otorgamiento de la certificación de “Rumba Segura Cartagena” son los siguientes:

Requisitos	Documento que lo acredita	Entidad que expide
(...)		
Contar con un sistema o adaptación que aisle el ruido hacia el exterior del establecimiento (insonorización) y en todo caso cumplir con la norma sobre ruido si cuenta con espacios al aire libre.	Informe de cumplimiento normativo mediante visita técnica del EPA	Establecimiento Público Ambiental- EPA.

(...)”.

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, formuló el procedimiento para la solicitud de informe de implementación del sistema de insonorización y cumplimiento normativo de la Resolución 0627 de 2006 en el marco del Decreto 1461 de 2022 del Distrito de Cartagena, mediante la Resolución EPA-RES-00624-2022<sup>2</sup> de 31 de octubre de 2022, que menciona en los artículos 3° y 4° lo siguiente:

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece el Protocolo de certificación del Programa ‘RUMBA SEGURA CARTAGENA’ para incentivar el consumo seguro y responsable en establecimientos que ejerzan actividades económicas de comercialización, expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el trámite del informe de implementación de sistema de insonorización y cumplimiento normativo de la Resolución 0627 de 2006, en el marco del Decreto 1461 de 2022 del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena”

**“ARTICULO TERCERO. -COSTOS:** El procedimiento para la expedición del Informe de implementación del sistema de insonorización y cumplimiento normativo, generará un cobro de medio (1/2) medio salario mínimo mensual legal vigente -SMMLV, por concepto de evaluación ambiental, que deberá ser asumido por el solicitante para la programación de visita técnica por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena.

**ARTICULO CUARTO. -REQUISITOS:** La visita técnica de evaluación se realizará en establecimientos cerrados precedida de una Solicitud por escrito que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Solicitud por escrito con los datos básicos del establecimiento de Comercio, georreferenciación de la ubicación del lugar donde opera, dirección de notificación, número de contacto y correo electrónico.
- Certificado de libertad y tradición, o documento que acredite la condición de tenedor o poseedor de lugar.
- Copia de la cedula del solicitante y del representante legal del Establecimiento.
- Recibo de pago de la liquidación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y/o documento que acredite su calidad comerciante.
- Documento que describa tipo de trabajo de insonorización realizado dentro del establecimiento. El cual debe ser demostrable a través de planos u otro tipo de evidencias.
- Inventario de los artefactos sonoros del establecimiento.

(...).”

Que, de conformidad con lo anterior, este Establecimiento procede a revisar la siguiente:

#### I. SITUACIÓN FÁCTICA

Con radicado EXT-AMC-22-0118637 el Señor GUIDIO EUGENIO PALENCIA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.423.008, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO GUIPALBAR S.A.S., identificada con NIT 901187374-0, propietaria del establecimiento de comercio OASIS ROOFTOP, presentó solicitud de visita técnica e informe de implementación del sistema de insonorización y cumplimiento de las normas ambientales de ruido en el marco del Decreto 1461 de 2022 “Cartagena Rumba Segura” para el establecimiento en mención, ubicado en el Barrio Centro, Calle Primera de Badillo No. 35 – 75 de la ciudad de Cartagena y, a su vez, aportó la información necesaria para proceder con el referido trámite.

Luego de ser analizados los documentos aportados por la sociedad solicitante, la Oficina Jurídica solicitó a la Subdirección Técnica la práctica de visita de inspección y emisión de concepto técnico a través de Memorando EPA-MEM-004850-2022 y le informó de esta al solicitante, con Oficio EPA-OFI-008301-2022.

Una vez practicada la visita de inspección, la Subdirección Técnica remitió mediante Memorando EPA-MEM-005081-2022 el Concepto Técnico No. 2151 de 2022, que desarrolla lo siguiente:

#### “(...) ANTECEDENTES

*El Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA Cartagena recibe solicitud presentada por el establecimiento **OASIS ROOFTOP**, ubicado en el Centro Histórico, Calle Primera de Badillo, Carrera 7 # 35-75 1er piso, inspección técnica con el objeto de acogerse a lo estipulado en el decreto emitido por la alcaldía mayor de Cartagena (Decreto 1461 de 2022), conocido como “Cartagena Rumba Segura”. Solicitud radicada en Sigob con el numero Rad EXT-AMC-22-0118637, con sus respectivos anexos.*

De acuerdo al asunto y una vez revisados los documentos aportados por el establecimiento **OASIS ROOFTOOP** bajo la razón social **Grupo Guipalbar SAS** con NIT 901187374, representado legalmente por el señor **Guidio Palencia Barreto**, para el informe de cumplimiento del Decreto 1461 de 2022 "Cartagena Rumba Segura" y la Resolución EPA-RES-00624-20221; me permito solicitar visita técnica de inspección y emisión de Concepto Técnico con destino a la Oficina Jurídica, con el fin de continuar con la emisión del Acto Administrativo que resuelve la petición.

### DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento **OASIS ROOFTOOP** razón social **Grupo Guipalbar SAS**. Ubicado en el Centro Histórico Calle Primera de Badillo, Carrera 7 # 35-75 3er piso, con el fin de verificar los trabajos de infraestructura con que cuenta el establecimiento para contener las emisiones sonoras durante sus actividades comerciales.

Siendo las 10:40 pm del día 16/12/2022, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento antes mencionado donde se evidencia que el establecimiento no cuenta con la infraestructura adecuada para la actividad de comercio 3 que ejerce en zona mixta 2 en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena, puesto que es una azotea abierta la cual no cuenta con ningún tipo de insonorización.

Al llegar a la entrada principal del establecimiento, en el 1er piso no se perciben ondas sonoras que trasciendan al exterior, ya que el establecimiento cuenta con puerta triple acústica aislamiento sonido u/o ruido, como se pudo observar en el registro fotográfico.

(...)

Se realizan las mediciones sonométricas al frente de la fachada del establecimiento con el fin de obtener los decibeles emitidos por el establecimiento direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.5 metros desde la vía pública, con tiempo de 10 minutos, la hora de inicio de la medición fue a las 10:40 pm y la hora final fue a las 10:50 pm, donde emitía niveles de ruido de **56.4 dB(A)**.

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encontraban dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 3 del cuadro No 7, para los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).

### ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **OASIS ROOFTOOP** Sonómetro: 21050080

Dirección: ubicado en el Centro Histórico, Calle Primera de Badillo, Carrera 7 # 35-75 2do piso Fecha + hora: 16/12/2022 10:40pm

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

58.5	57.7	56.5	62.7	59.1	56.1	52.6	58.0	59.7	57.5					
Tiempo de cada medición (minutos)	1	1	1	1	1	1	1	1	1					

Extremos Máx 62.7 Mín 52.6 LAeq 58.5 dB(A) Tiempo total 10 minutos Suma de hasta 5 fuentes +

---

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Tiempo de cada medición (minutos)														

Extremos Máx Min LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DiMenCas

---

**L90** A J U S T E S

54.2 dB(A)  Por baja frecuencia LRA(eq)  Por baja frecuencia LRA(eq)Residual  Ruido Ambiental  Ruido Residual  Ruido de la Fuente

Por Tonalidad  Por Tonalidad  Por Impulsividad  Por Impulsividad

58.5 54.2 56.4 dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

*Segunda puerta marco de aluminio Ref 3x1 ½ con vidrio templado incoloro de 6 mm.*



*Una vez desde el interior se comprueba que el aislamiento acústico cumple la función al establecimiento, ya que no se percibe el bullicio de la vía pública en ese momento. Anexamos registro fotográfico desde el interior del establecimiento.*



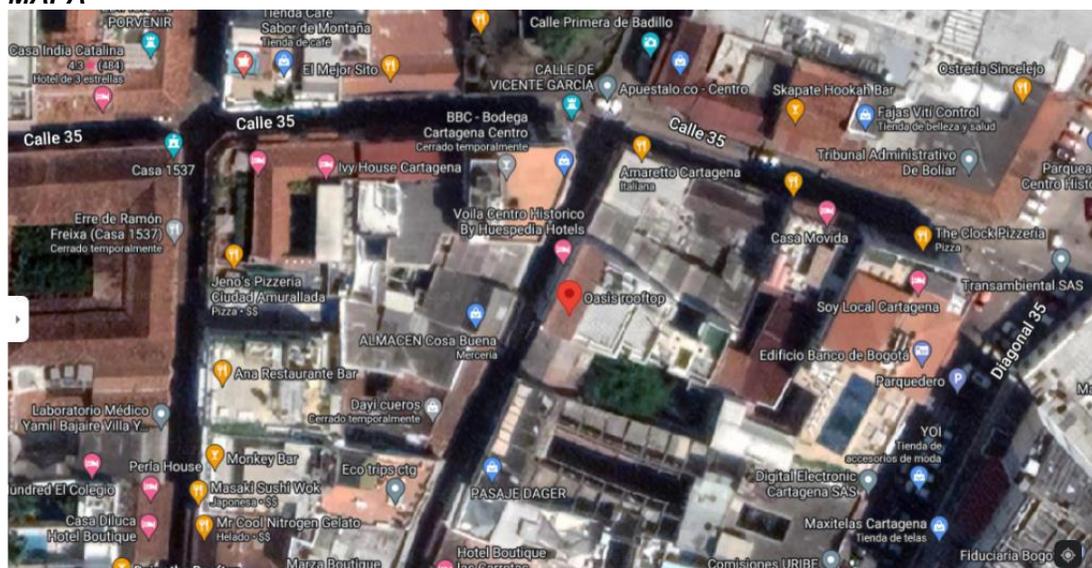
*Al ingresar al salón principal de **OASIS ROOFTOOP**, se evidencia que cuenta con paredes de 1.50 m las cuales no impiden que las ondas sonoras trasciendan al exterior.*

*El establecimiento se encuentra ubicado sobre la primera de Badillo que es una de las calles con alto flujo vehicular como vehículos particulares, servicio público, coches y gran cantidad de personas tanto locales como visitantes que transitan a menos de 2 metros de la entrada principal del establecimiento. Este se encuentra ubicado en una azotea piso 3, en el primer piso se encuentra la Discoteca Delirium y en el segundo piso se encuentra la discoteca Atlanta Hookah, la azotea no cuenta con edificaciones alrededor, de su misma envergadura, que pueda afectar por su actividad comercial tipo 3.*

El establecimiento cuenta con 1 planta amplificador Bosse Power Match pm500, 1 unidad DJ Pioneer xdj rx2, 6 cabinas pasivas Bosse dm 6se, los cuales cuentan con un woofer de 165 mm (6.5 pulgadas) y un tweeter coaxial de 31.7 mm (1.25 pulgada) montado dentro del sistema de alineación para emisión de sonido unidirección, lo que produce un rango de frecuencia de 59 Hz a 20 kHz; cuenta con un bajo pasivo Bose mb 210 Wr, diseñados para instalaciones en áreas exteriores de música en primer y segundo plano, y pequeños sistemas de refuerzo de sonido que requieren una extensión de baja frecuencia de hasta 37 Hz.

El subwoofer MB210-WR cuenta con dos (2) woofers de 254 mm (10 pulgadas) de alta excursión, el cual se adaptó específicamente para emisión de un sonido unidireccional. Estos equipos cuentan con una regulación de sonido baja, un ceteo especial sectorizado que permite que cada sector maneje un nivel e volumen, manteniendo un ambiente cálido y familiar en el rooftop, evitando los altos niveles de sonido que generen incomodidad a la comunidad.

#### MAPA



#### MAPA DE USO DEL SUELO



(...)

#### CONCEPTO TECNICO:

Una vez realizada la inspección técnica en el Centro Histórico, Calle Primera de Badillo, Carrera 7 # 35-75 3er Piso, al establecimiento **OASIS ROOFTOOP**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, Decreto 1461 de 2022, Resolución 0624 de 2022 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento **OASIS ROOFTOOP**, No tiene implementado trabajos de infraestructura medidas de insonorización en la parte superior de la edificación (Azotea) como se evidencia en el registro fotográfico anexo a esta CT, ya que es una azotea abierta lo que **no lo hace viable**, a pesar que el establecimiento al momento de la inspección con el número de artefactos sonoros y las condiciones ambientales de la zona se encuentra dentro de los decibeles permitido 70 dB(A) y 60 dB(A) diurno y nocturno respectivamente para la zona donde está ubicado.

2. *Cualquier variación en las actividades o el incremento de artefactos sonoros en la azotea o pueden llegar a afectar estas mediciones donde podría el establecimiento OASIS ROOFTOP llegar a cuásar posible afectación ambiental en la zona por no contar con los trabajos de infraestructura que impida que el ruido trascienda al exterior.*

3. *Esta inspección técnica realizada por la STDS y su pronunciamiento no los exige de cumplir con todos los requerimientos exigidos por otras entidades y los controles rutinarios que tengan lugar durante el desarrollo de las actividades.*

*El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica”.*

Por lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a las razones fácticas y normativas previamente expuestas, resulta claro que la actuación de esta autoridad ambiental en el presente trámite, está dirigida a la constatación de dos circunstancias específicas relacionadas con el control de ruidos, a saber: (i) verificar que el establecimiento cuente con un sistema o adaptación que aisle el ruido hacia el exterior del establecimiento (insonorización), en los casos de espacios cerrados y; (ii) verificar el cumplimiento de la normativa sobre ruido si el establecimiento cuenta con espacios al aire libre.

Lo anterior, en consonancia con las competencias legales atribuidas a esta entidad, en especial, las contenidas en el artículo 33 del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 8321 de 04 de agosto de 1983 del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social); la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Sección 5 del Capítulo 1 del Título 5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 2.2.5.1.1.1 y siguientes); el numeral 2º del artículo quinto de la Resolución 1461 de 20 de octubre de 2022 de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias y; la Resolución EPA-RES-00624-2022 de 31 de octubre de 2022 del EPA Cartagena.

En ese orden de ideas, se debe analizar el Concepto Técnico No. 2151 del 20 de diciembre de 2022, elaborado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, bajo las premisas anteriormente señaladas:

### 1. Verificación de que el establecimiento cuente con un sistema o adaptación que aisle el ruido hacia el exterior (insonorización)

La información aportada al presente trámite demuestra que el establecimiento OASIS ROOFTOP desarrolla su actividad comercial exclusivamente en espacios al aire libre y tal como se establece en el Concepto Técnico No. 2151 de 2022 “*No tiene implementado trabajos de infraestructura medidas de insonorización en la parte superior de la edificación (Azotea) como se evidencia en el registro fotográfico anexo a esta CT, ya que es una azotea abierta lo que **no lo hace viable** (...)*”.

Es de anotar, que conforme indica el artículo 26 de la Resolución 627 de 2006, en equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos “*(...) se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos*”.

### 2. Verificación del cumplimiento de la normativa sobre ruido si el establecimiento cuenta con espacios al aire libre

Como ya se dijo, OASIS ROOFTOP funciona en una azotea ubicada en el Barrio Centro, Calle Primera de Badillo No. 35 – 75 de la ciudad de Cartagena. Sobre su ubicación en el Concepto Técnico No. 2151 de 2022, quedó consignado lo siguiente:

*“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento OASIS ROOFTOP bajo la razón social Grupo Guipalbar SAS, ubicado en la Calle Primera de Badillo, Carrera 7 # 35-75 1er piso, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad tipo **MIXTA 2** a reglamentada en el Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: **Principal:** Institucional 3, **Comercial 2**, **Compatible:** **Comercial 1** – Industrial 1 – Portuario 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico – Residencial, **Complementario:** Institucional 3 - Portuario 4 Restringido: Institucional 4 y Comercio 3, **Prohibido:** Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4 por lo que la actividad del establecimiento es Restringida para la zona donde está ubicada la discoteca”.* (El resalto no es del texto original).

Corresponde entonces revisar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para la clase de subsector, con los respectivos usos permitidos del lugar en el que se encuentra localizado el establecimiento OASIS ROOFTOP, regulado en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, de la siguiente manera:

*“Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruidos en (dB(A))	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	<u>60</u>
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

*Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.* (El resalto no es del texto original).

Por su parte, en el Concepto Técnico No. 2151 de 2022, sobre el particular, contiene la siguiente información:

*“Se realizan las mediciones sonométrica al frente de la fachada del establecimiento con el fin de obtener los decibeles emitidos por el establecimiento direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.5 metros desde la vía pública, con tiempo de 10 minutos, la hora de inicio de la medición fue a las 10:40 pm y la hora final fue a las 10:50 pm, donde emitía niveles de ruido de **56.4 dB(A)**.”*

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encontraban dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 3 del cuadro No 7, para los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).

(...)

El establecimiento OASIS ROOFTOP, No tiene implementado trabajos de infraestructura medidas de insonorización en la parte superior de la edificación (Azotea) como se evidencia en el registro fotográfico anexo a esta CT, ya que es una azotea abierta lo que no lo hace viable, a pesar que el establecimiento al momento de la inspección con el número de artefactos sonoros y las condiciones ambientales de la zona se encuentra dentro de los decibeles permitido 70 dB(A) y 60 dB(A) diurno y nocturno respetivamente para la zona donde está ubicado". (El resalto no es del texto original).

En resumen, se encuentra demostrado que el nivel de ruido generado por el establecimiento OASIS ROOFTOP en horario nocturno fue de 56.4 dB(A), lo que permite concluir que se encuentra cumpliendo con la normativa sobre ruido, la cual, establece un límite máximo de 60 dB(A) en horario nocturno para el subsector y uso permitido del lugar en donde se encuentra localizado dicho establecimiento.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas a este Despacho y la visita de inspección practicada por la Subdirección Técnica, se procederá a acoger el Concepto Técnico No. 2151 de 2022 donde se establece que el establecimiento **OASIS ROOFTOP** representado por el señor GUIDIO EUGENIO PALENCIA BARRETO, y ubicado en el Barrio Centro, Calle Primera de Badillo No. 35 – 75 de la ciudad de Cartagena, a la fecha de la visita de inspección realizada y la notificación del presente Acto Administrativo, se encuentra cumpliendo con las normas ambientales de ruido vigentes y, que además, al desarrollar su actividad comercial en un espacio al aire libre (azotea), no tiene implementados trabajos de infraestructura de medidas de insonorización por no ser viable.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR VIABILIDAD A LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INSONORIZACIÓN** en el marco del Decreto 1461 de 2022 "Cartagena Rumba Segura" para el establecimiento de comercio OASIS ROOFTOP, identificado con Matrícula No. 09-464377-02, propiedad de la sociedad GRUPO GUIPALBAR S.A.S., representada legalmente por el Señor GUIDIO EUGENIO PALENCIA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.423.008, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que el establecimiento **OASIS ROOFTOP** representado por el señor GUIDIO EUGENIO PALENCIA BARRETO, y ubicado en el Barrio Centro, Calle Primera de Badillo No. 35 – 75 de la ciudad de Cartagena, a la fecha de la visita de inspección realizada y la notificación del presente Acto Administrativo **SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON LAS NORMAS AMBIENTALES DE RUIDO VIGENTE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como pruebas los documentos con radicados EXT-AMC-22-0118637, EPA-MEM-004850-2022, EPA-OFI-008301-2022, EPA-MEM-005081-2022, Concepto Técnico No. 2151 de 2022 y la Resolución EPA-RES-00624-2022 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** íntegramente en este Acto Administrativo el Concepto Técnico No. 2151 de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que el presente Acto Administrativo tiene efecto y vigencia dentro de las características y condiciones descritas en el Concepto Técnico No. 2151 de 2022, en razón al cumplimiento del Decreto No. 1461 de 2022 “Cartagena Rumba Segura” y, sin perjuicio de las facultades legales de seguimiento y control otorgadas al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, por tal razón, se continuarán realizando visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, por parte de los establecimientos.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, personalmente o por aviso al representante legal del establecimiento **OASIS ROOFTOP** representado por el señor GUIDIO EUGENIO PALENCIA BARRETO, y ubicado en el Barrio Centro, Calle Primera de Badillo No. 35 – 75 de la ciudad de Cartagena, al correo electrónico: [calidadgrupoguipalbar@gmail.com](mailto:calidadgrupoguipalbar@gmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General  
EPA CARTAGENA

Vobo. Cecilia Bermúdez Sagre   
Jefa Of. Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Remberto Osorio   
Abogado Asesor Externo – OAJ  
Tramito en SIGOB: Yormis Cuello M.  
Apoyo a la Gestión - OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL